

Rad. 2023813117, 2023813538, 2023813743, 2023814912, 2023814914
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctora

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Distrital

BOGOTÁ D.C.

Dirección: Cra 8 N° 10-65

Teléfono: 601 3813000

Email: claudia.lopez@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
buzoncomunicaciones@sdp.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Respetada Alcaldesa López:

La Ley 1753 de 2015¹ en su artículo 193 estableció que las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. Al respecto, el mismo artículo 193 estableció que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), a partir de la solicitud de cualquier autoridad territorial o cualquier tercero interesado, deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Así las cosas, esta entidad definió el instructivo mediante el cual el solicitante debe seguir para requerir a la CRC que se expida el concepto de barreras al despliegue, dicho instructivo se encuentra contenido en la Circular CRC 126 de 2019².

Es así como, esta Comisión envió a la **Alcaldía de Bogotá D.C.** con radicado de salida número 2023513871 del 27 de junio de 2023, la carta remitida por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES (ANDESCO)** recibida con número de radicado 2023808794, en la cual, **ANDESCO** indicaba que en el Distrito se presentan barreras, prohibiciones o restricciones normativas que obstruyen y limitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Adicionalmente, en la misma comunicación remitida a la Alcaldía, la CRC solicitó

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todas por un nuevo país".

² Disponible en: https://www.crcom.gov.co/uploads/images/images/CRC_Circular_126.pdf

información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable y las condiciones exigibles para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la cual recibió la respuesta por la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación, radicada internamente con el número 2023813117 del 18 de agosto de 2023.

Adicionalmente, se recibieron comunicaciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el 01 de septiembre de 2023, con números de radicado 2023813117, 2023813538 y 2023813743; así como se toma en cuenta la información previamente aportada por la Oficina de la Alta Consejería Distrital de TIC recibida con radicado número 2023810046 del 30 de junio³ y complementada con radicado número 2023814912 del 14 de septiembre de 2023.⁴

Con base en lo anterior, esta Comisión procedió a realizar el análisis de fondo respecto de la mencionada solicitud allegada por ANDESCO y las condiciones vigentes en el Distrito Capital, según la información aportada, partiendo de la remitida por la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación, en la que adjuntó el Decreto Distrital 083 de marzo de 2023⁵ y se contestaron las preguntas formuladas por la CRC; así como también del Decreto Distrital 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."⁶, que si bien no fue aportado inicialmente, fue mencionado por el Distrito a lo largo de su respuesta como parte de la normativa vigente y aplicable.

Antes de proceder a dar concepto sobre el particular, es necesario mencionar que esta entidad emitió a la Alcaldía de Bogotá D.C., con radicado número 2021501841 del 27 de enero de 2021, un concepto en el que se identificó barrera normativa en razón a la obligatoriedad de distanciamiento mínimo entre estaciones de telecomunicaciones e inmuebles dotacionales, dispuesta en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 339 de 2008. Específicamente, la barrera encontrada en enero de 2021 y su implicación para el Distrito se resume en la siguiente tabla.

³ A la solicitud recibida con radicado 2023810046 se dio respuesta mediante comunicación con radicado de salida 2023517094 del 8 de agosto de 2023, informándole acerca de aspectos faltantes requeridos para generar el concepto, como por ejemplo, la firma de la alcaldesa en la carta de solicitud.

⁴ A través del radicado 2023814912 la Oficina de la Alta Consejería Distrital de TIC complementó la comunicación del radicado 2023810046 allegando referencias al normograma e incluyendo los enlaces web a Leyes, Decretos, Resoluciones y Acuerdos aplicable al Distrito.

⁵ Decreto Distrital 083 del 01 de marzo de 2023 "Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

⁶ Dentro de los antecedentes jurisprudenciales se encontró que, mediante auto del 22 de agosto de 2022 (Rad.11001333400520220006601), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A, resolvió: revocar el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021; y denegar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado. (Fuente de referencia: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=119582>).

Tabla 1. Resumen constatación de barrera, prohibición u obstáculo al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en enero de 2021.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distanciamiento mínimo entre estaciones de telecomunicaciones e inmuebles dotacionales	Acuerdo Distrital 339 de 2008, artículo 3	<p>Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de comunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura para aumentar la capacidad de usuarios y tráfico en cada estación, por lo que requieren una menor potencia para su funcionamiento.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de distanciamientos mínimos respecto a centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos y entre estaciones de telecomunicaciones restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de comunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Elaboración: CRC

Sea lo primero reconocer que Bogotá D.C. ha venido adelantado esfuerzos para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, lo cual se refleja en nuevas disposiciones incluidas en el Acuerdo Distrital 855 de 2022 "*Por el cual se dictan lineamientos para promover el acceso y uso al servicio público esencial de internet, se avanza hacia un posterior reconocimiento de un mínimo vital de internet en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*", reglamentado por el Decreto Distrital 314 de 2023; así como en el Decreto 555 de 2021 y el Decreto Distrital 083 de 2023.

Al respecto, es relevante mencionar que, mediante radicado número 2023810046 del 30 de junio de 2023, la Oficina de la Alta Consejería Distrital de TIC afirma que a través del Decreto Distrital 555 de 2021 se derogó toda norma previa que le sea contraria, incluido el Acuerdo Distrital 339 de 2008 que originaba la barrera indicada por la CRC. Así mismo, destaca el artículo 217, con el cual se permite la ubicación de estaciones radioeléctricas en todo el suelo rural y urbano, salvo casos especiales con afectación ambiental o por tratarse de bienes de interés cultural donde se requiere permiso de la autoridad pertinente conforme las normas nacionales. Lo citado, tal como se transcribe a continuación:

"(...)

La expedición del Decreto Distrital 555 de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

A través del citado Decreto, el cual, considerando su trámite y su expedición subsidiaria al correspondiente Acuerdo Distrital previsto en la Ley, tiene en consecuencia la fuerza jurídica de un Acuerdo Distrital y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 608 del mismo deroga toda norma previa que le sea contraria (Incluido el Acuerdo Distrital 339 de 2008 que originaba la barrera indicada por la CRC). Así mismo, el

Decreto 555 establece y adopta una serie de reglas que permiten la instalación de infraestructura de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones en todo el Distrito Capital, incluso en el espacio público, tal como se infiere de los artículos 215 y siguientes.

(...)

Así mismo, el artículo 217 del Decreto 555 permite la ubicación de estaciones radioeléctricas en todo el suelo rural y urbano, salvo casos especiales con afectación ambiental o por tratarse de bienes de interés cultural donde se requiere permiso de la autoridad pertinente, procedimiento este que en todas formas es obligatorio en tanto se desprende de normas nacionales.

(...)"

Adicionalmente, en la misma comunicación, resaltó el numeral 6 del artículo 216 del Decreto Distrital 555 de 2021 donde se indica que la instalación de estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas deberá seguir los lineamientos establecidos por la Resolución CRC 5050 de 2016 y el Código de Buenas Maneras Prácticas para el despliegue de infraestructura de Telecomunicaciones expedido por la CRC; tal como se transcribe a continuación.

"Artículo 216. Principios orientadores del Sistema de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. *Son principios orientadores del Sistema de las Tecnologías de información y las Comunicaciones:*

(...)

6. La instalación de estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas deberá seguir los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, según las disposiciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, la Ley 1450 de 2011, el Decreto Nacional 1078 de 2015, la Ley 1978 de 2019, la Resolución 774 de 2018 expedida por la ANE, la Resolución CRC 5050 de 2016, y el Código de Buenas Maneras Prácticas para el despliegue de infraestructura de Telecomunicaciones, expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y por las normas del presente Plan.

(...)"

Como se aprecia, los apartes normativos transcritos resultan positivos y favorables como principios orientadores que apoyan el desarrollo de redes en el Distrito Capital; sin embargo, luego de revisar y analizar en detalle la información disponible⁷, la CRC **constató la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones**, las cuales se encuentran en los artículos 22, 24, 25 y 26 del Decreto Distrital 083 del 01 de marzo de 2023 y en los artículos 217, 221 y 222A

⁷ La normatividad revisada corresponde a: i) Decreto Distrital 083 del 01 de marzo de 2023 "Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones", y ii) Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.".

del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021⁸. A continuación, se enuncian las barreras identificadas en esta oportunidad, así como las recomendaciones respectivas:

Tabla 2. Resumen constatación de barrera, prohibición u obstáculo al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distanciamientos mínimos. ⁹	Artículos 22 y 24 del Decreto Distrital 083 de 2023.	<p>La obligatoriedad de distanciamientos mínimos de 50 metros entre estaciones radioeléctricas en predios privados en suelo urbano, o de 25 metros entre estructuras de soporte, o de 10 metros entre la estructura soporte (monopolo o mástil) y puentes, o de 6 metros entre la estación radioeléctrica respecto al mobiliario urbano y los individuos arbóreos, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia habría riesgo de tener sectores poblados sin cobertura de servicios de comunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Se sugiere eliminar cualquier mención a distanciamientos mínimos entre estaciones, dados los potenciales efectos negativos que puede tener en materia de despliegue de infraestructura, especialmente para la operación de bandas altas, y en consecuencia en la prestación del servicio.</p>
Restricciones en la instalación por dimensiones del terreno.	<p>Artículo 24 del Decreto Distrital 083 de 2023.</p> <p>Numeral 3 del artículo 217 del Decreto Distrital 555 de 2021.</p>	<p>Se establece una serie de restricciones que pueden limitar de manera considerable el despliegue de infraestructura; dentro de las que se incluye la instalación de nuevas estaciones únicamente sobre mobiliario existente cuando: el andén de la malla vial arterial tenga ancho menor a 3 metros, el ancho del separador de la malla vial arterial e intermedia sea menor a 2 metros, o el parque tenga un área máxima de 1 hectárea.</p> <p>La exigencia de dimensiones mínimas de andenes, separadores y parques para despliegue de infraestructura de telecomunicaciones genera el riesgo de limitar los lugares en donde sería viable la instalación requerida, lo cual podría afectar las condiciones de calidad y cobertura del servicio.</p> <p>Al establecer que en plazas se permita únicamente localizar estaciones radioeléctricas en elementos existentes como postes y elementos de mobiliario urbano, podría representar una limitación técnica.</p> <p>Se recomienda no restringir la instalación únicamente a esquemas de compartición de infraestructura.</p> <p>Se recomienda permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo el espacio público siempre que sea técnicamente viable, sin perjuicio de los permisos por uso del espacio público y de las consideraciones ambientales y patrimoniales a las que haya lugar.</p>

⁸ Teniendo en cuenta que la Alcaldía en su comunicación no adjuntos el Decreto Distrital 555 de 2021, la CRC procedió a buscar la norma mencionada, la cual se encuentra vigente a la fecha presente y disponible en la siguiente página del Distrito: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=119582>

⁹ Con respecto a la barrera que existía con el Acuerdo Distrital 339 de 2008, a través del Decreto Distrital 083 de 2023 la exigencia de distanciamientos mínimos entre estaciones se disminuyó de 250 metros a 50 metros y se eliminó el distanciamiento a centros educativos, médicos y geriátricos. Sin embargo, el distanciamiento como tal se mantiene y sigue siendo una barrera al despliegue.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Restricciones de altura y de diámetro máximo de base de la estructura soporte.	Artículo 24 del Decreto Distrital 083 de 2023.	<p>A través de los literales 24.3 y 24.4 de la citada norma, para la ubicación en parques, plazas, plazoletas y alamedas se están exigiendo límites máximos en la altura y en los diámetros de la base, lo cual impediría adoptar elementos que podrían ser necesarios para la adecuada prestación del servicio.</p> <p>Es importante tener en cuenta que las infraestructuras en sus diferentes formatos son complementarias, de manera tal, que se intenta dar cobertura con estaciones de mayor cobertura y a medida que se densifica la población en ciertos sectores o se crece en cantidad y altura de inmuebles se hace necesario implementar coberturas con uso de infraestructuras mixtas, dependiendo el sector y la necesidad, en este sentido, los propietarios de la red son quienes conocen los requerimientos de cobertura del servicio móvil y la mejor manera de solucionar este requerimiento para proveer mejor calidad al usuario.</p>
Prohibición de nuevas estaciones radioeléctricas en zonas públicas.	Artículos 24 y 25 del Decreto Distrital 083 de 2023.	<p>A través de los literales 24.3, 24.4 y 25.2.2 del citado Decreto se prohíbe la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas al interior de toda plazoleta, o en parques de la Red de Proximidad de menos de 1 hectárea a escala local, o en parques ubicados en centros poblados pertenecientes al <u>suelo rural</u> del Distrito.</p> <p>La prohibición de infraestructura de telecomunicaciones en ciertas zonas de espacio público puede impactar la calidad y cobertura del servicio móvil requerida para los usuarios.</p>
Soterranización de redes y restricción de nuevos elementos.	Literal b. del numeral 3 del Artículo 221, y literal c. del numeral 2 del Artículo 222A, del Decreto Distrital 555 de 2021.	<p>Limitar la instalación de nuevos elementos o postes luego de ejecutar el soterramiento dificulta el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dado que en las zonas urbanas en muchas ocasiones los diferentes tipos de postes y mástiles se constituyen en la mejor alternativa de soporte.</p> <p>Además, debe considerarse que existen condiciones de capacidad de carga que deben ser acogidas y que eventualmente pueden llevar a requerir la instalación de nuevos elementos de soporte.</p> <p>Por otra parte, se debe tener en cuenta que existen elementos de las redes de servicio móvil que técnicamente no son susceptibles de ser soterranizados, como por ejemplo las antenas y la infraestructura donde se soporta su instalación (torres, mástiles, torrecillas, etc).</p> <p>Se sugiere un enfoque diferente de dar prioridad al uso de elementos existentes, sin cerrar la posibilidad de instalación de nuevos postes diferentes al del alumbrado público.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos que permitan eliminar las barreras identificadas, la Alcaldía de **Bogotá D.C.** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el Distrito proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas*"

para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones¹⁰ que puede tomar como referencia y así contar con que el Distrito Capital se encuentre libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 2 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en el Distrito Capital. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el Distrito Capital cuenta con un término de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo de Bogotá D.C. y el bienestar de todos los usuarios de servicios de comunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para la remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en el Acta No. 1428 del 27 de septiembre de 2023.

Cordial Saludo,

Firmado digitalmente
por SILVA CORTES
NICOLAS MAURICIO
Fecha: 2023.10.04
09:23:54 -05'00'

NICOLÁS SILVA CORTÉS

Director Ejecutivo

Proyectado por: Celso Andrés Forero F., David Murillo

Revisado por: Claudia X. Bustamante

Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

¹⁰Versión actual disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

Copia a:

DANIEL MORALES
Asesor Oficina de Fomento Regional.
Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
Correo: ldmorales@mintic.gov.co

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES (ANDESCO), mediante comunicación con radicado 2023808794 del 07 de junio de 2023 y en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, informó a la CRC la posible existencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C. En atención a esta comunicación, la CRC dio traslado a la Alcaldía de Bogotá D.C. con radicado de salida 2023513871 del 27 de junio de 2023, solicitando información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable y las condiciones exigibles para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C.

En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante comunicación con radicado 2023813117 del 18 de agosto de 2023, referenció los siguientes documentos normativos:

- Decreto Distrital 083 del 01 de marzo de 2023 "*Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones*".
- Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 "*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*".

Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la información suministrada tanto por el solicitante como por el Distrito y pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de comunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación, por lo que requieren una menor potencia para su funcionamiento. En

consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura.

Asimismo, los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G, 4G y futura 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que las exigencias de distanciamientos mínimos, alturas máximas y prohibiciones de infraestructura en plazas o plazoletas, tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el Distrito. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de comunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL DISTRITO CAPITAL

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el Distrito Capital y encontró lo siguiente:

Tabla A1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Bogotá D.C.

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Distanciamientos mínimos.	Artículos 22 y 24 del Decreto Distrital 083 de 2023.	<p>La obligatoriedad de distanciamientos mínimos de 50 metros entre estaciones radioeléctricas en predios privados en suelo urbano, o de 25 metros entre estructuras de soporte, o de 10 metros entre la estructura soporte (monopolo o mástil) y puentes, o de 6 metros entre la estación radioeléctrica respecto al mobiliario urbano y los individuos arbóreos, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia habría riesgo de tener sectores poblados sin cobertura de servicios de comunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Se sugiere eliminar cualquier mención a distanciamientos mínimos entre estaciones, dados los potenciales efectos negativos que puede tener en materia de despliegue de infraestructura, especialmente para la operación de bandas altas, y en consecuencia en la prestación del servicio.</p>

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Restricciones en la instalación por dimensiones del terreno.	<p>Artículo 24 del Decreto Distrital 083 de 2023.</p> <p>Numeral 3 del artículo 217 del Decreto Distrital 555 de 2021.</p>	<p>Se establece una serie de restricciones que pueden limitar de manera considerable el despliegue de infraestructura; dentro de las que se incluye la instalación de nuevas estaciones únicamente sobre mobiliario existente cuando: el andén de la malla vial arterial tenga ancho menor a 3 metros, el ancho del separador de la malla vial arterial e intermedia sea menor a 2 metros, o el parque tenga un área máxima de 1 hectárea.</p> <p>La exigencia de dimensiones mínimas de andenes, separadores y parques para despliegue de infraestructura de telecomunicaciones genera el riesgo de limitar los lugares en donde sería viable la instalación requerida, lo cual podría afectar las condiciones de calidad y cobertura del servicio.</p> <p>Al establecer que en plazas se permita únicamente localizar estaciones radioeléctricas en elementos existentes como postes y elementos de mobiliario urbano, podría representar una limitación técnica.</p> <p>Se recomienda no restringir la instalación únicamente a esquemas de compartición de infraestructura.</p> <p>Se recomienda permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo el espacio público siempre que sea técnicamente viable, sin perjuicio de los permisos por uso del espacio público y de las consideraciones ambientales y patrimoniales a las que haya lugar.</p>
Restricciones de altura y de diámetro máximo de base de la estructura soporte.	<p>Artículo 24 del Decreto Distrital 083 de 2023.</p>	<p>A través de los literales 24.3 y 24.4 de la citada norma, para la ubicación en parques, plazas, plazoletas y alamedas se están exigiendo límites máximos en la altura y en los diámetros de la base, lo cual impediría adoptar elementos que podrían ser necesarios para la adecuada prestación del servicio.</p> <p>Es importante tener en cuenta que las infraestructuras en sus diferentes formatos son complementarias, de manera tal, que se intenta dar cobertura con estaciones de mayor cobertura y a medida que se densifica la población en ciertos sectores o se crece en cantidad y altura de inmuebles se hace necesario implementar coberturas con uso de infraestructuras mixtas, dependiendo el sector y la necesidad, en este sentido, los propietarios de la red son quienes conocen los requerimientos de cobertura del servicio móvil y la mejor manera de solucionar este requerimiento para proveer mejor calidad al usuario.</p>
Prohibición de nuevas estaciones radioeléctricas en zonas públicas.	<p>Artículos 24 y 25 del Decreto Distrital 083 de 2023.</p>	<p>A través de los literales 24.3, 24.4 y 25.2.2 del citado Decreto se prohíbe la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas al interior de toda plazoleta, o en parques de la Red de Proximidad de menos de 1 hectárea a escala local, o en parques ubicados en centros poblados pertenecientes al suelo rural del Distrito.</p> <p>La prohibición de infraestructura de telecomunicaciones en ciertas zonas de espacio público puede impactar la calidad y cobertura del servicio móvil requerida para los usuarios.</p>

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Soterranización de redes y restricción de nuevos elementos	Literal b. del numeral 3 del Artículo 221, y literal c. del numeral 2 del Artículo 222A del Decreto Distrital 555 de 2021	<p>Limitar la instalación de nuevos elementos o postes luego de ejecutar el soterramiento dificulta el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dado que en las zonas urbanas en muchas ocasiones los diferentes tipos de postes y mástiles se constituye en la mejor alternativa de soporte.</p> <p>Además, debe considerarse que existen condiciones de capacidad de carga que deben ser acogidas y que eventualmente pueden llevar a requerir la instalación de nuevos elementos de soporte.</p> <p>Por otra parte, se debe tener en cuenta que existen elementos de las redes de servicio móvil que técnicamente no son susceptibles de ser soterranizados, como por ejemplo las antenas y la infraestructura donde se soporta su instalación (torres, mástiles, torrecillas, etc).</p> <p>Por lo tanto, no debe haber prohibiciones absolutas en estos aspectos, y se sugiere un enfoque diferente de dar prioridad al uso de elementos existentes, sin cerrar la posibilidad de instalación de nuevos postes diferentes al del alumbrado público.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta hacemos las siguientes recomendaciones:

2.1. DISTANCIAMIENTOS MÍNIMOS.

Se identificaron como barreras las condiciones de distanciamiento mínimos establecidas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, establecidas en los Artículos 22 y 24 del Decreto Distrital 083 de 2023, donde se lee:

“Artículo 22. Predios privados y bienes fiscales en suelo urbano. Se debe cumplir con las normas de altura de las edificaciones definidas para cada tratamiento urbanístico, e integrarse a las estructuras de las edificaciones.

Tratándose de estaciones que requieren obra civil, estas deberán tener una configuración de mimetización y camuflaje de acuerdo con lo establecido en el "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital ", al que hace referencia el artículo 17 del presente decreto. La distancia mínima entre estaciones radioeléctricas en predios privados en suelo urbano, será de cincuenta (50) metros.

(...)

Artículo 24. Criterios para la localización e instalación en el espacio público. Para el caso de estaciones radioeléctricas que se localicen en espacio público, se deben cumplir los siguientes criterios:

(...)

24.1.3. La distancia mínima entre estructuras de soporte será de veinticinco (25) metros. En caso de no cumplirse esta condición se debe optar por la compartición de infraestructura.

24.1.4. La distancia para localizar una estación radioeléctrica respecto al mobiliario urbano y los individuos arbóreos existentes debe ser mínimo de seis (6) metros.

(...)

24.1.7. No se permitirá la instalación de nuevas estructuras de soporte (Monopolos o Mástiles) a menos de diez (10) metros de puentes peatonales y/o vehiculares.

(...)"

La obligatoriedad de distanciamientos mínimos de 50 metros entre estaciones radioeléctricas en predios privados en suelo urbano, o de 25 metros entre estructuras de soporte, o de 10 metros entre la estructura soporte (monopolo o mástil) y puentes, o de 6 metros entre la estación radioeléctrica respecto al mobiliario urbano y los individuos arbóreos, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, donde es necesario instalar mayor cantidad de estaciones (Ver Ilustración 1). En este sentido se tiene como consecuencia que existan posibles problemas en la cobertura y calidad de los servicios de comunicaciones prestados a los habitantes del Distrito en general, así como también causaría una restricción al despliegue de la nueva tecnología 5G.

Se sugiere eliminar cualquier mención a distanciamientos mínimos entre estaciones, dados los potenciales efectos negativos que puede tener en materia de despliegue de infraestructura, especialmente para la operación de bandas altas, y en consecuencia en la prestación del servicio.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructura para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 774 de 2018, expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, donde se tienen en cuenta los lineamientos y recomendaciones dispuestos por organismos internacionales como la International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection (ICNIRP), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Organización Mundial (OMS) los cuales, luego de diferentes estudios han concluido que las exposiciones a niveles de campos electromagnéticos inferiores a los límites

recomendados por la ICNIRP no producen ninguna consecuencia conocida sobre la salud¹¹.

Por lo anterior, se sugiere eliminar de la normatividad aplicable los distanciamientos mencionados, toda vez que este tipo de requerimiento no cuenta con sustento técnico ni científico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

2.2. RESTRICCIONES EN LA INSTALACIÓN POR DIMENSIONES DEL TERRENO.

En el Artículo 24 del Decreto Distrital 083 de 2023, y en el Numeral 3 del artículo 217 del Decreto Distrital 555 de 2021, se evidencia una serie de restricciones que pueden limitar de manera considerable el despliegue de infraestructura, tal como se transcribe a continuación.

Decreto Distrital 083 de 2023:

“Artículo 24. Criterios para la localización e instalación en el espacio público. Para el caso de estaciones radioeléctricas que se localicen en espacio público, se deben cumplir los siguientes criterios:

24.1. Criterios generales:

24.1.1. Para la localización e instalación en andenes de la malla vial arterial, el andén debe tener un ancho superior a tres (3) metros. De igual manera solo se permite la instalación de nuevas estaciones sobre separadores de la malla vial arterial e intermedia que tengan un ancho superior a dos (2) metros; y en los Parques de la Red Estructurante denominados en el inventario como Parques Metropolitanos y Zonales y en general, aquellos de más de una hectárea.

24.1.2. Para zonas con estándares inferiores a los indicados, solo se permitirá la instalación sobre mobiliario existente bajo el principio de compartición de infraestructura, teniendo en cuenta la normativa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC y el Manual de Mimeticación y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital.

(...)”

Decreto Distrital 555 de 2021:

“Artículo 217. Condiciones de ubicación de las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas.

¹¹ Para mayor información sobre exposición a campos electromagnéticos puede consultar Código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones Disponible en:
https://www.crc.com.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

Las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas se podrán ubicar en suelo urbano y en suelo rural, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

(...)

3. Para la localización e instalación de estas infraestructuras en el espacio público, solo se permitirá su implantación en andenes con ancho superior a 3 metros de la malla arterial, en separadores de las mallas de integración regional, arterial e intermedia que tengan un ancho superior a 2 metros y en los parques de la escala estructurante. Para zonas con andenes inferiores a los indicados, solo se permitirá la localización de estaciones radioeléctricas sobre postes existentes bajo el principio de compartición de infraestructura, adicionalmente la localización de estaciones de telecomunicaciones se podrá efectuar en predios privados de tal forma que no se generen barreras para la instalación de elementos de telecomunicaciones. La instalación de estas infraestructuras se debe dar bajo mecanismos de compartición de infraestructura, recambio de postería existente, multifuncionalidad y teniendo en cuenta la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC y la Cartilla de Mimetización y Camuflaje de la Secretaría Distrital de Planeación.

(...)"

A partir de lo citado de la norma, se genera una limitación de manera considerable el despliegue e instalación de nuevas estaciones al establecer los condicionamientos de ubicar la estación base únicamente sobre mobiliario existente cuando: el andén de la malla vial arterial tenga ancho menor a 3 metros, el ancho del separador de la malla vial arterial e intermedia sea menor a 2 metros, o el parque tenga un área máxima de 1 hectárea.

La exigencia de dimensiones mínimas de andenes, separadores y parques para despliegue de infraestructura de telecomunicaciones genera el riesgo de limitar los lugares en donde sería viable la instalación requerida, lo cual podría afectar las condiciones de calidad y cobertura del servicio.

Se recomienda no restringir la instalación únicamente a esquemas de compartición de infraestructura, y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo el espacio público siempre que sea técnicamente viable, sin perjuicio de los permisos por uso del espacio público y de las consideraciones ambientales y patrimoniales a las que haya lugar.

2.3. RESTRICCIONES DE ALTURA Y DE DIÁMETRO MÁXIMO DE BASE DE LA ESTRUCTURA SOPORTE.

Se encontró que en los numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24 del Decreto Distrital 083 de 2023, para la ubicación en parques, plazas, plazoletas y alamedas se exigen límites máximos en la altura y en los diámetros de la base, tal como se observa en las tablas que se transcriben a continuación.

(...)

24.3.(sic) Localización de Estaciones Radioeléctricas en Parques del Distrito Capital. Se permitirá la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en los parques distritales, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

Tabla n.º 2 – Condiciones para la instalación de estaciones radioeléctricas en parques.

CRITERIOS DE LOCALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN PARQUES			
Elemento del espacio público - Parques	Condiciones para la localización de estaciones radioeléctricas		
	Tipo de estructura de soporte	Altura máxima permitida incluido pararrayos (metros)	Diámetro base máximo del elemento propuesto (metros)
1.1 - Parques Metropolitanos			
1.1.1 - Al Interior del espacio público	Monopolo	40,00	0,70 – 1,00
	Mástil	18,00	0,50 – 0,70
1.1.2 - Andén Perimetral – Malla vial arterial.	Mástil	18,00	0,50 – 0,70
1.1.3- Andén Perimetral - Malla vial intermedia y local.	Se permite sobre postes existentes y demás elementos del mobiliario urbano, bajo el principio de compartición de infraestructura.		
1.2 - Parques Zonales			
1.2.1 - Al Interior del espacio público	Monopolo	40,00	0,70 – 1,00
	Mástil	18,00	0,50 – 0,70
1.2.2 - Andén Perimetral – Malla vial arterial.	Mástil	18,00	0,50 – 0,70
1.2.3- Andén Perimetral – Malla vial intermedia y local.	Se permite sobre postes existentes y demás elementos del mobiliario urbano, bajo el principio de compartición de infraestructura.		
1.3 - Parques de menor escala a la metropolitana y zonal			
1.3.1 - Andén Perimetral – Malla vial arterial.	Mástil	18,00	0,50 – 0,70
1.2.3- Andén Perimetral – Malla vial intermedia y local.	Se permite sobre postes existentes y demás elementos del mobiliario urbano, bajo el principio de compartición de infraestructura.		

(...)

24.4. Localización de Estaciones Radioeléctricas en Plazas, Plazoletas y Alamedas. Se permitirá la localización e instalación de estaciones radioeléctricas, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

Tabla n.º 3 – Condiciones para la instalación de estaciones radioeléctricas sobre Plazas, plazoletas y Alamedas en el Distrito Capital

CRITERIOS DE LOCALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN PLAZAS, PLAZOLETAS Y ALAMEDAS			
Elemento del espacio público - Plazas y Plazoletas	Condiciones para la localización de estaciones radioeléctricas		
	Tipo de estructura de soporte	Altura máxima permitida incluido pararrayos (metros)	Diámetro máximo del elemento propuesto (metros)
1 - Plazas			
1.1.1 - Al interior del espacio público.	Se permite sobre postes existentes y demás elementos del mobiliario urbano, bajo el principio de compartición de infraestructura.		
1.1.2 - Andén Perimetral – Malla vial arterial.	Mástil	18,00	0,50 – 0,70
2 - Plazoletas			
1.2.1- Andén Perimetral –Malla vial intermedia y local.	Se permite sobre postes existentes y demás elementos del mobiliario urbano, bajo el principio de compartición de infraestructura.		
2 – Alamedas			
2.1 - Al interior del espacio público.	Mástil	18,00	0,50 – 0,70

(...)”

Tales condiciones impedirían adoptar elementos que podrían ser necesarios para la adecuada prestación del servicio, teniendo en cuenta que las infraestructuras en sus diferentes formatos son complementarias con el propósito de dar cobertura con estaciones de mayor y menor tamaño; a medida que se densifica la población en ciertos sectores o se crece en cantidad y altura de inmuebles se hace necesario implementar coberturas con uso de infraestructuras mixtas, dependiendo el sector y la necesidad, en este sentido, los propietarios de la red son quienes conocen los requerimientos de cobertura del servicio móvil y la mejor manera de solucionar este requerimiento para proveer mejor calidad al usuario.

Así mismo, tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse una instalación de elementos de telecomunicaciones que superen las alturas previstas en el artículo mencionado, puesto que la infraestructura de telecomunicaciones podría necesitar una mayor altura para superar los obstáculos y transmitir y recibir las señales de manera correcta, en este sentido, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

Se sugiere eliminar la imposición de límites máximos absolutos de alturas y diámetros, sino adoptarla

en línea con lo establecido por la aeronáutica civil o FAC en cuanto a la altura y seguridad aérea, dado que de lo contrario se dificultarían los procesos de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones por las condiciones técnicas requeridas, generando posibles efectos negativos en la prestación del servicio al no llegar a satisfacer las necesidades del usuario final.

2.4. PROHIBICIÓN DE NUEVAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ZONAS PÚBLICAS.

Se encontró que a través de los párrafos de los numerales 24.3 y 24.4, y en el numeral 25.2.2, del Decreto Distrital 083 de 2023, se prohíbe la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas al interior de toda plazoleta, o en parques de la Red de Proximidad de menos de 1 hectárea a escala local, o en parques ubicados en centros poblados pertenecientes al suelo rural del Distrito, tal como se transcribe a continuación.

"(...)

24.3.(sic) Localización de Estaciones Radioeléctricas en Parques del Distrito Capital. *Se permitirá la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en los parques distritales, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:*

(...)

Parágrafo. *En Parques de la Red de Proximidad de menos de una hectárea a escala local, no se permite la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas.*

24.4. Localización de Estaciones Radioeléctricas en Plazas, Plazoletas y Alamedas. *Se permitirá la localización e instalación de estaciones radioeléctricas, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:*

(...)

Parágrafo 2. *En plazoletas, no se permite la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas.*

(...)

25.2. - Localización de estaciones radioeléctricas en el sistema de espacio público en centros poblados. *Para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en centros poblados de las zonas rurales, se debe cumplir con los siguientes criterios:*

25.2.1. *Se permite la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas de pequeño formato (microceldas y picoceldas) en el espacio público de los centros poblados bajo el principio de compartición de infraestructura de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente*

decreto.

25.2.2. La instalación de nuevas estaciones radioeléctricas sobre parques ubicados en centros poblados pertenecientes al suelo rural del Distrito Capital no es permitida.

(...)”

No permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, como plazoletas o parques, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente, los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en el espacio público, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar la prohibición de instalación de estaciones radioeléctricas en el espacio público y zonas verdes, dispuesta en los artículos antes citados.

2.5. SOTERRANIZACIÓN DE REDES Y RESTRICCIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS.

Se encontró una potencial barrera normativa en el literal b. del numeral 3 del Artículo 221 del Decreto Distrital 555 de 2021, junto con el literal c. del numeral 2 del Artículo 222A del mismo, en cuanto que se exige el soterramiento total de la red y se limita la instalación de nuevos elementos, tal como se transcribe a continuación.

“Artículo 221. Condiciones urbanísticas y arquitectónicas para la infraestructura y mobiliario de servicios públicos. Los sistemas de servicios públicos se encuentran conformados por redes infraestructuras y mobiliario urbano, cuya instalación se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas:

(...)

3. Postería en espacio público: *Se establecen los siguientes lineamientos para la postería en servicios públicos:*

(...)

b. En zonas urbanas que cuenten con postería se limitará la instalación de nuevos elementos. Las empresas de servicios públicos deberán adelantar el soterramiento de redes en procura de la disminución del número de postes. En sectores de interés cultural, la postería deberá estar acorde

*con los programas de patrimonio de la ciudad y sus requerimientos de mimetización y camuflaje y se exige el soterramiento total de las redes.
(...)*

Artículo 222A. Soterramiento de redes de servicios públicos y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC. *El Soterramiento de redes de los servicios públicos y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, es responsabilidad de las empresas prestadoras de estos, en coordinación con los proyectos de obra pública adelantados por la administración distrital, considerando:*

(...)

2. Parámetros. El soterramiento de redes se rige por los siguientes parámetros:

c. Continuidad: *En zonas donde se han ejecutado proyectos de soterramiento de redes no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.
(...)"*

Limitar la instalación de nuevos elementos o postes dificulta el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dado que en las zonas urbanas en muchas ocasiones los diferentes tipos de postes se constituye en mejores alternativas de soporte. Además, debe considerarse que existen condiciones de capacidad de carga que deben ser acogidas y que eventualmente pueden llevar a requerir la instalación de nuevos elementos de soporte.

Se debe tener en cuenta que existen elementos de las redes de servicio móvil que técnicamente no son susceptibles de ser soterrados, como por ejemplo las antenas y la infraestructura donde se soporta su instalación (torres, mástiles, torrecillas, etc).

Por una parte, las antenas son los elementos radiantes para establecer las comunicaciones, y otro elemento, es la infraestructura soporte de las mismas. A nivel visual el soporte resulta ser el elemento más notorio, por esto se puede recurrir a estrategias de mimetización con el fin eliminar las afectaciones visuales a los bienes patrimoniales y de conservación.

Por lo tanto, no debe haber prohibiciones absolutas en estos aspectos, y se sugiere un enfoque diferente de dar prioridad al uso de elementos existentes sin cerrar la posibilidad de instalación de nuevos postes diferentes al del alumbrado público.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77888 http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de comunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?&idss=Qi9aTAinWf3n6hd

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Quando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan"

*prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general**" (Negrillas propias).*

Lo cual se complementa con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual señala que "... las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos".